

Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2251/2021** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** , sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, aunado a que la demandada tiene su domicilio en esta localidad, de donde deviene la competencia de la Suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominado pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La actora ***** demanda a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) *Para que se condene a la demandada al pago de la cantidad de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 MN) como suerte principal.*

B) El pago de intereses moratorios a razón del 3% mensual sobre la suerte principal, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta la total liquidación del adeudo.

C) Por el pago de gastos y costas que el presente juicio origine.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que con fecha diecinueve de agosto del dos mil nueve, ***** firmó un pagaré a favor de ***** por la cantidad de diez mil pesos 00/100 m.n., con fecha de vencimiento el día treinta y uno de agosto del dos mil nueve, que se comprometió a pagar intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual por el tiempo que estuviere insoluto; que ante la insistencia de la actora para que la demandada pagara tanto el capital como intereses, en fecha treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, la demandada realizó un primer abono por la cantidad de quinientos pesos 00/100 m.n.; en fecha veintiséis de julio y veintitrés de septiembre ambos del dos mil dieciséis, realizó dos abonos por la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n. cada uno; en fecha veintidós de febrero y dieciocho de agosto ambos del dos mil diecisiete realizó dos abonos más por la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n. cada uno, mismos que obran al reverso del pagaré, abonos que sumados dan la cantidad de ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.; que a pesar de gestiones extrajudiciales la demandada no ha hecho pago total ni parcial del documento fundatorio.

La demandada ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito que obra a fojas de la veintitrés a la veinticinco de los autos, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que el documento exhibido por los endosatarios en procuración de la parte actora está prescrito; que además el documento fue pagado en su momento, pero jamás le devolvió el documento que ahora presenta como documento base de la acción; indica que como es posible que once años después vuelve a cobrarlo, pues han transcurrido todos los términos de prescripción marcados por la ley, y niega los abonos que aparecen en el documento, afirmando que los firmó su demandante para poder intentar la acción.

La parte actora desahogó la vista que se le diera con la contestación de la demanda, en los términos que se contienen en el escrito que obra a fojas de la treinta a la treinta y cinco de autos, señalando que es falso lo señalado por la demandada, ya que adeuda el documento base de la acción,

porque no fue liquidado en su totalidad, ya que en el pagaré constan los pagos parciales, y la demandada firmó de conformidad con la fecha, el monto y el concepto de pago parcial.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos, estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción". *VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

Quedó demostrado en autos que la ahora demandada ***** , en fecha diecinueve de agosto del dos mil nueve, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título que lo es fundatorio en la acción, documento que lo fuera elaborado a favor de la hoy actora ***** valioso por la cantidad de diez mil pesos 00/100 m.n., acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de

crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, sin embargo, la procedencia o no de la acción cambiaria directa queda sujeta a las resultas del estudio y resolución de la excepción de prescripción de la acción cambiaria que pone la parte demandada, ya que de ser procedente en el juicio dicha excepción traería como consecuencia que la acción ejercitada en juicio quede extinguida.

VII.- Por su parte la demandada ***** de ésta ha sido ya anotado sí produjo contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas, no obstante que como ha sido asentado, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. - *“de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”.* Segundo Tribunal

Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.”

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio, se procede al estudio de las excepciones planteadas por la demandada *****, contenidas en el escrito por el cual da contestación a la demanda y cuyo escrito se encuentra agregado a fojas veintitrés a veinticinco de autos.

*****, al dar contestación a la demanda, entre otras, opuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa.

Dice que el documento base de la acción se encuentra totalmente prescrito de acuerdo con los términos de prescripción señalados por la ley de la materia y los criterios de la Suprema Corte de la Nación.

Refiere dicha demandada que el documento base de la acción fue pagado en su momento pero que la actora jamás se lo devolvió, y ahora después de once años pretende dolosamente cobrárselo de nuevo; que esos documentos fueron pagados hace once años, y como de la fecha de suscripción se desprende ahora ya están prescritos y fuera de toda acción; que los abonos son falsos, que los firmó su demandante para poder intentar la acción.

En este caso, en el hecho uno de la contestación de la demanda, la parte reo acepta que sí es cierto en el sentido de que firmó el documento base de la acción, sin que manifestara oposición respecto de la fecha de vencimiento, por lo cual se tiene por aceptada la misma; de igual forma al dar contestación al hecho marcado con el número tres, indica que a la fecha de presentación de la demanda, el documento base de la acción se encuentra prescrito.

Del estudio y análisis de tal excepción, estima la suscrita Juez de los autos, que la misma resulta fundada, en atención a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria prescribe en **tres años**, entre otros supuestos, contados a partir del día del vencimiento de la letra y en su caso, el referido precepto legal establece:

“ARTÍCULO 165.- La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados:

I.- A partir del día de vencimiento de la letra, o en su defecto;

II.- Desde que concluyan los plazos a que refieren los artículos 93 y 128”.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción. Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve. Novena Época Registro: 167427 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 15/2009 Página: 406”

Bajo este supuesto y en relación a la demandada ***** , debe concluirse en el sentido de resultar plenamente aplicable a este negocio, desde luego a su favor, lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición que resulta aplicable en lo conducente al título de crédito de los denominados pagaré, ya que de acuerdo a lo que para ello se encuentra contenido en el párrafo primero del artículo 174 del ordenamiento legal que se cita, pues el documento que lo fuera exhibido por la parte actora como fundatorio en la acción, se aprecia que fue suscrito el día **diecinueve de agosto del dos mil nueve y en el que se estipuló como fecha de pago el día treinta y uno de agosto del dos mil nueve**, de ahí que el término para ejercitar la acción cambiaria inició el día **uno de septiembre de dos mil nueve** y por ende, debió de presentar el pagaré para su cobro dentro de los siguientes **tres años** a la fecha de su vencimiento es decir antes del día **uno de septiembre de dos mil doce**, a fin de obtener el cobro coactivo acorde a los artículos 150 y 152 de la antes referida Ley.

Es de señalarse que si bien, al reverso del documento base de la acción obran cinco abonos, el primero realizado el día treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis, la demandada realizó un primer abono por la cantidad de

quinientos pesos 00/100 m.n.; en fecha veintiséis de julio y veintitrés de septiembre ambos del dos mil dieciséis, realizó dos abonos por la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n. cada uno; en fecha veintidós de febrero y dieciocho de agosto ambos del dos mil diecisiete realizó dos abonos más por la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n. cada uno, abonos que sumados dan la cantidad de ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.

Y si bien es cierto, la demandada negó haber realizado dichos abonos, sin embargo, por audiencia de fecha diez de junio de dos mil veintiuno se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en contra de la demandada por auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el sentido de tener por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía probar con la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia, es decir que las firmas que obran al reverso del pagaré base de la acción proceden del puño y letra de la demandada; lo cual se robustece con la prueba de ratificación de firma y contenido a cargo de la demandada y que fuera desahogada en audiencia de fecha once de junio de dos mil veintiuno y en donde, ante su inasistencia se le tuvo por reconocido el contenido y forma del documento base de la acción.

Así pues, a pesar de que en autos quedaron debidamente acreditados los abonos realizados por la parte demandada y que obran al reverso del accionario, que sumados dan la cantidad de ocho mil quinientos pesos 00/100 m.n.; sin embargo, en el momento en que fueron realizados la prescripción de la acción cambiaria directa ya se encontraba consumada, pues, como fue señalado, los tres años para ejercer la acción cambiaria directa concluyeron el día treinta y uno de agosto de dos mil doce, y el primero de los abonos mencionados fue efectuado el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis; por lo que dicho abono no puede generar la restitución de la acción cambiaria directa, por haberse consumado esta.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia con Registro digital: 199223, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 12/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo V, Marzo de 1997, página 312, Tipo: Jurisprudencia, que es del literal siguiente:

“PRESCRIPCION CONSUMADA EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA IMPROCEDENTE SU RENUNCIA. INAPLICACION SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS CIVILES. *En términos generales, puede considerarse que gran parte de las disposiciones en materia mercantil encuentran sus orígenes en las leyes civiles; sin embargo, debe atenderse también a los principios de derogación tácita, que resultan de la incompatibilidad entre los preceptos expresos del Código de Comercio y aquellos que se prevean en el derecho común, que darán motivo a la improcedencia de la supletoriedad*

en materia mercantil. Así entonces, debe establecerse si para la prescripción consumada de acciones mercantiles, puede acudirse a dicha supletoriedad. El artículo 1039 del Código de Comercio preceptúa: "Los términos fijados para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.". En este aspecto, resulta menester acudir al significado gramatical de la palabra restitución, que procede del latín *restitutio*, que tiene por acepción la acción y efecto de restituir: la reintegración de un menor o de otra persona privilegiada, en todas sus acciones y derechos. Los antecedentes del artículo 1039 del Código de Comercio vigente, que se encuentran plasmados en el precepto 1039 del Código de Comercio del año de mil ochocientos ochenta y cuatro y en el numeral 942 del Código de Comercio español de veintidós de agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, evidencian la voluntad del legislador de excluir la posibilidad de regeneración del derecho de ejecutar una acción mercantil, extinguida por la actualización de la prescripción mercantil, consumada por el transcurso total del término previsto legalmente para su instauración. Tales presupuestos determinan que acudir a la supletoriedad de las disposiciones sustantivas civiles, que establecen la figura de la renuncia tácita a la prescripción ganada, no es válida por haber incompatibilidad con una norma expresa del código mercantil invocado. Por estas razones, la actual integración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta del criterio sustentado por la anterior Tercera Sala, en la tesis de jurisprudencia que bajo el número 321, se encuentra publicada en las páginas 216 a 218 del Tomo IV, Materia Civil, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que comprende los años de 1917 a 1995, que textualmente dice: "PRESCRIPCIÓN GANADA EN MATERIA MERCANTIL, RENUNCIA DE LA.- El Código de Comercio dedica el título segundo del libro cuarto a tratar 'De las prescripciones'; pero no contiene un conjunto sistemático y completo de normas. Contempla únicamente algunos supuestos aislados de prescripción, entre los que no hay alguno que se refiera a la renuncia a la prescripción ganada o consumada. Ante esa falta de disposición, es aplicable el derecho común, con arreglo al artículo 2o. de la citada ley mercantil, y siendo ésta de carácter federal, resulta obvio que la ley sustantiva supletoria es la civil federal y no la de los Estados. Así pues, en lo que a esta cuestión concierne debe observarse la regla contenida en el artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal, que rige en toda la República en asuntos del orden federal con términos de la parte final de su artículo 1o. Según el artículo 1141 del precitado Código Civil, las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar de la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Además, el artículo 1142 del mismo ordenamiento establece que la renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. Aunque de las fechas de inscripción de los gravámenes sobre los inmuebles y la en que fue presentada la demanda de prescripción negativa habían transcurrido más de los diez años que fija el artículo 1047 del Código de Comercio para la prescripción ordinaria en materia mercantil, sin embargo debió tenerse por renunciada la prescripción ganada, de acuerdo con los artículos 1141 y 1142 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, porque en los títulos de propiedad que exhibieron los hoy terceros perjudicados con su demanda mercantil aparece que éstos manifestaron estar conformes en pagar los gravámenes que reportaban los predios adquiridos, lo que implica una renuncia de la prescripción,

consumada al tiempo en que se celebraron las operaciones de compraventa correspondientes. Acerca de este punto, vale decir que si bien es verdad que el artículo 1038 del Código de Comercio dispone que las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de ese ordenamiento, no es menos cierto que en dicho cuerpo de leyes no hay disposición alguna relacionada, como ya se dijo anteriormente, respecto a la renuncia de la prescripción ganada o consumada; pero eso, se repite, no quiere decir que de ello debe deducirse rectamente que tal renuncia no puede existir en derecho mercantil. La prescripción es, en su origen, una institución del derecho común, que ha sido adoptada en todas las ramas del derecho sin excepción, entre ellas el mercantil, para consolidar situaciones jurídicas. En tal virtud, es indudable que cuando en las disposiciones propias de alguna parte del derecho no está previsto ni reglamentado algún aspecto relacionado con la prescripción, se debe acudir, para resolverla en justicia, a las disposiciones del derecho común y a las reglas generales del derecho que deben aplicarse supletoriamente para los casos de omisión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho en ocasiones anteriores que en materia mercantil 'nada se opone, doctrinalmente, a esta renuncia retrospectiva de la prescripción ganada. La ley común la prevé expresamente, y si bien es cierto que en la especie la prescripción se rige por las disposiciones del Código de Comercio y que en él no se contiene precepto alguno que contemple la renuncia de la prescripción ganada, también lo es que en ausencia de semejante disposición, es supletoriamente aplicable, en lo que a esta cuestión concierne, la regla del artículo 1141 del Código Civil vigente en el Distrito Federal y en toda la República en Materia Federal.'. No está por demás subrayar aquí que la quejosa expresó con claridad meridiana en el párrafo marcado con el número 4 de su escrito de contestación a la demanda mercantil promovida en su contra, lo siguiente: '4. Además, en las escrituras de compraventa que celebraron los actores, éstos reconocieron el adeudo que tienen los vendedores con mi representado, y ellos tácita y expresamente se subrogaron al adeudo, por lo que no procede la acción intentada y además han caído en la excepción de falta de acción que también la interpongo.'. Efectivamente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado la tesis de que el reconocimiento del adeudo implica una renuncia sobre la prescripción consumada, es decir, cuando ya vencido el término prescriptivo se reconoce la vigencia de la obligación."

Luego entonces, como ya se dijo el pagaré base de la acción se estipuló en él como la fecha de su vencimiento el día treinta y uno de agosto del dos mil nueve, de ahí que el término de tres años para el cobro del importe del mismo, acorde a lo que establece el artículo 165 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, concluyó el día treinta y uno de agosto de dos mil doce y de la nota de presentación puesta en el escrito inicial de demanda por parte de la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se advierte que la demanda fue presentada el día **dieciocho de agosto de dos mil veinte** ya cuando el plazo para la presentación del cobro del pagaré había fenecido y el término para la prescripción de la acción cambiaria se había consumado; al respecto cobra

aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE TRES AÑOS PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN. De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaria directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil. Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de tres años empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción. Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 15/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de enero de dos mil nueve. Novena Época Registro: **167427** Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009. Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 15/2009 Página: 406.”

Consecuentemente, queda plenamente acreditado la prescripción de la acción cambiaria con respecto al documento basal con los propios elementos que obran en el sumario y de las razones levantadas por la Oficialía de Partes y la Secretaría de este Juzgado en relación a la fecha de presentación de la demanda, ya que la institución de la prescripción lo es de carácter de orden público y donde sus efectos se surten por el simple transcurso del tiempo; por tanto el término para el ejercicio de la acción mercantil lo es fatal, y al hacerse valer como excepción la de prescripción en la acción, deberá atenderse a la operación o no de la misma por el sólo transcurso del tiempo o del plazo que la Ley prevé al efecto.

Por tanto, si la actora no probó que el término para la prescripción se hubiese interrumpido a través de un acto legal que haya sido tendiente el cobro del importe del pagaré, es por ello que se actualizó así la excepción de prescripción del documento basal, sin que sea necesario proceder al estudio de las demás excepciones ya que al haber prescrito la acción cambiaria directa, en términos del artículo 1409 del Código de Comercio, conlleva a dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda y por ende resulta innecesario

que las diversas excepciones opuestas sean materia de estudio y resolución en esta sentencia; cobran aplicación al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACCIÓN CAMBIARIA. LA SENTENCIA QUE DETERMINA SU PRESCRIPCIÓN NO PUEDE HACER DECLARACIÓN ALGUNA DE CONDENA O ABSOLUCIÓN DE LA PARTE REO, SINO QUE DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR PARA QUE ÉSTE, EN SU CASO, PUEDA INTENTAR SU RECLAMO EN LA FORMA Y VÍA CORRECTAS. El artículo 1409 del Código de Comercio dispone: “Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.”; por ende, la sentencia que determina la prescripción de la acción cambiaria, que en sí trae como consecuencia la no procedencia de la acción, puesto que omite estudiar el fondo del asunto, no puede hacer declaración alguna de condena o absolución de la parte reo, sino que debe dejar a salvo los derechos del actor para que éste, en su caso, pueda intentar su reclamo en la forma y vía correctas.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 564/2010. Las Cervezas Modelo del Altiplano, S.A. de C.V. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Novena Época Registro: 162444 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.726 C Página: 1193.”

“VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. CUANDO EL JUZGADOR LA DECLARA IMPROCEDENTE NO DEBE HACER PRONUNCIAMIENTO ALGUNO RESPECTO A LA ABSOLUCIÓN DEL DEMANDADO. Si se declara improcedente la vía ejecutiva mercantil intentada y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, en cumplimiento al principio de congruencia que rige las resoluciones, el juzgador no debe hacer pronunciamiento alguno respecto a la absolución del demandado de las prestaciones que le fueron reclamadas en el juicio, pues al ser la procedencia de la vía un presupuesto procesal, su estudio es de orden público y debe ser previo al del fondo de la cuestión planteada; por tanto, la improcedencia de la vía impide al juzgador ocuparse del fondo de la litis planteada y lo imposibilita para pronunciarse sobre la absolución del demandado, pues ello sólo podrá hacerse en la vía procedente, conforme al artículo 1409 del Código de Comercio.”

Contradicción de tesis 5/2006-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 26 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Tesis de jurisprudencia 31/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de abril de dos mil seis. Novena Época Registro: 174574 Instancia: Primera Sala Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Julio de 2006 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 31/2006 Página: 313.

Con base en lo anterior, y toda vez que operó la excepción de prescripción de la acción cambiaria y por ende no fue procedente la vía

ejecutiva mercantil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, se dejan a salvo los derechos de ***** para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Consecuentemente y toda vez que la parte actora en este juicio *****, al haber promovido Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de la demandada *****, sin haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1084 en su fracción III del Código de Comercio aplicable al presente negocio, se le condena al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor de la demandada, las que serán regulables conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Se ordena el levantamiento en el embargo que fuera trabado en bienes que se detallan en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, esto una vez que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 2, 3, 5, 23, 150, 151, 152, 175, 174, 178, 181, 192, 196 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 1321, 1322, 1325, 1327, 1391, 1405, 1406, 1407, 1408 del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Autoridad es Competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa hecha valer por ***** y por ende se declara que no ha lugar al juicio ejecutivo.

TERCERO.- Se declara que en razón de la excepción de prescripción de la acción cambiaria que hizo valer la demandada fue procedente, se dejan a salvo los derechos de la actora ***** para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

CUARTO.- Al haberse intentado juicio ejecutivo por la parte actora *****, sin que en el mismo haya obtenido sentencia favorable a su pretensión, se le condena al pago de las costas y gastos del negocio a favor de la demandada *****, las que serán regulables conforme a derecho en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se ordena el levantamiento en el embargo que fuera trabado en bienes que se detallan en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, esto una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEPTIMO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos Auxiliar e Interina quien da fe y autoriza LICENCIADA NIMBE JOCABED CASTRO MARTINEZ.- Doy fé.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno.- Conste.

L'ALPG/cch.

La Licenciada NIMBE JOCABED CASTRO MARTÍNEZ, Secretaria Auxiliar e Interina adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 2251/2020 dictada en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 13 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.